



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (RCE.C1). Rad.680013103004-2020-00047-00

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Para los efectos correspondientes, se tiene en cuenta que la parte demandada presentó la póliza (PDF 4), pero la misma no contiene la firma del tomador, motivo por el cual se le requiere para que al allegue nuevamente con la correspondiente firma.

Así mismo, se le requiere para que aclare la medida solicitada, pues en el caso de marras, de conformidad con las previsiones del artículo 590, numeral 1, literal b) desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar la siguiente medida cautelar *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*. Lo que hace improcedente la petición de embargo y secuestro.

Una vez se realice la adecuación de la póliza y la aclaración de la medida, reingrese el proceso para decidir sobre la medida.

2. Por Secretaría remítase el documento conforme se solicita en el PDF 2. Sin embargo, en lo que respecta a la medida cautelar deberá estarse a lo decidido en este proveído.

3. No se tiene en cuenta el trámite notificación presentado por la parte demandante en los PDF 7 al 10, en tanto que:

-No se culminó el trámite de notificación previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en relación con el demandado CESAR JAVIER LOPEZ RICO, si lo pretendido era realizar la notificación a través de la dirección física, todo esto por cuanto no se acreditó que la entrega fue efectiva o negativa.

Conforme a lo expuesto, no se tiene en cuenta aquel trámite, pero como quiera que el demandado acudió a otorgar poder, se le tendrá notificado por conducta concluyente, como pasa a explicarse.

- En relación con la notificación intentada de acuerdo a los presupuestos del Decreto 806 de 2020 a los demandados INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASFALTOS SAS-INCOASFALTOS SAS, y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA- BBVA COLOMBIA, la misma tampoco se tendrá en cuenta conforme pasa a explicarse.

Debe recordarse que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue sometido a control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de forma condicionada: *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

Por lo expuesto, debía la parte demandante para que se tuviera en cuenta la notificación allegar (i) el acuse de recibo proveniente del extremo demandado, o en su defecto probar por otro medio que el demandado tuvo acceso al mensaje, y además (ii) allegar prueba sobre cuáles fueron los



documentos remitidos al demandado, que deben corresponder al auto admisorio, la demanda y sus anexos. Igualmente, (iv) la remisión de la notificación debe realizarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales enunciado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Conforme a lo expuesto, no se tiene en cuenta aquel trámite, pero como quiera que los demandados acudieron a otorgar poder, se les tendrá notificados por conducta concluyente, como pasa a explicarse.

4. Se reconoce personería como apoderado de la parte demandada INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASFALTOS S.A.S - INCOASFALTOS S.A.S al abogado SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS (PDF 12).

En consonancia con lo anterior, se tiene notificada a la entidad demandada INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASFALTOS S.A.S - INCOASFALTOS S.A.S por conducta concluyente a partir de la notificación por estados del presente proveído, como manda el artículo 301 del CGP.

Una vez vencido el término, se decidirá sobre la contestación presentada (PDF 26 a 25) y el llamamiento en garantía (CARPETA LLAMAMIENTO INCOASFALTOS a LIBERTY).

5. Se reconoce personería como apoderado del demandado CESAR JAVIER LOPEZ RICO al abogado SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS (PDF 27).

En consonancia con lo anterior, se tiene notificada a la entidad demandada CESAR JAVIER LOPEZ RICO por conducta concluyente a partir de la notificación por estados del presente proveído, como manda el artículo 301 del CGP.

Una vez vencido el término, se decidirá sobre el llamamiento en garantía (LLAMAMIENTO DE CESAR AUGUSTO A LIBERTY SEGUROS).

Respecto de este demandado deberá el abogado SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS presentar aclaración, pues la contestación que fue remitida con el correo del 20 de octubre de 2020 (PDF 29) pese a enunciarse como "LIBERTY\_TAM-527\_ CONTESTACIÓN DEMANDA CONDUCTOR.pdf" en su primer párrafo dicho documento adjunto (PDF 28) indica:

*"SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASFALTOS S.A.S.- INCOASFALTOS S.A.S. demandado en el proceso de la referencia, conforme poder otorgado y allegado al despacho mediante correo electrónico, de manera atenta acudo a su despacho judicial y encontrándome dentro del término legal oportuno, procedo a CONTESTAR DEMANDA , en los siguientes términos: (...)"*

Por lo tanto, debe aclararse si la misma es adicional a la contestación que de INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASFALTOS S.A.S.- INCOASFALTOS S.A.S ya obra en el PDF 26 al 25, que fueron remitidos con el correo del 23 de septiembre de 2020 (PDF 26), o si por el contrario se presentó para el demandado CESAR JAVIER LOPEZ RICO.



Lo anterior para determinar que contestaciones se tendrán en cuenta una vez vencido el traslado de la demanda.

6. Se reconoce personería como apoderada del demandado BBVA COLOMBIA a la abogada OLGA ZORAIDA QUIÑONEZ CAÑÓN de acuerdo al certificado existencia y representación legal aportado (PDF 1 CARPETA LLAMAMIENTO BBVA A LIBERTY).

En consonancia con lo anterior, se tiene notificada a la entidad demandada BBVA COLOMBIA por conducta concluyente a partir de la notificación por estados del presente proveído, como manda el artículo 301 del CGP.

Una vez vencido el término, se decidirá sobre la contestación presentada (PDF 13 a 20) y el llamamiento en garantía (CARPETA LLAMAMIENTO BBVA A LIBERTY).

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ  
(1)

**Firmado Por:**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**688db8bc04f02f286ba5302c34308c2da8b4b04952cff11c0e92a1a02c5f0a12**

Documento generado en 13/05/2021 12:30:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**